



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD MEDELLÍN

Nueve de noviembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1342
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	DAGOBERTO GARCÍA BORJA
Demandado	CONRADO ORTIZ CANO
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00532 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a estudiar sobre la procedencia de continuar con el trámite del presente proceso.

ANTECEDENTES

DAGOBERTO GARCÍA BORJA por intermedio de apoderado judicial formuló ando ejecutiva con garantía real en contra de CONRADO ORTIZ CANO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, garantizada mediante hipoteca contenida en la Escritura Pública No2265 del 17 de julio de 2014, de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, obrante a folios 6 a 8, sobre el bien inmueble con matrículas inmobiliaria No.001-239594, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Por auto del 10 de junio de 2019 (folio 12 y vts) se dispuso a librar mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos, quien procedió a inscribirla en los folios correspondientes 001-239594 y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1° Ibídem (folios 41 al 46).

Al demandado se le notificó por aviso el 10 de agosto de 2019 (fls 36), quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel

y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de DAGOBERTO GARCIA BORJA y en contra de CONRADO ORTIZ CANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000) como capital.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso, liquidables desde el 18 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, para qué con su producto, se cancele a DAGOBERTO GARCÍA BORJA, el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$200.000).

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3612a81022240a99fa8e882f132a81243ac93de204d88db2813e1f8aad1d2c7c**
Documento generado en 09/11/2020 11:26:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 079 (E)** Hoy **10 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.